

Corozal, Sucre, 1 de octubre de 2021

**SECRETARÍA.** Señora Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada, no aun no aportado las notificaciones del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal - Sucre, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** KELLY JOHANA MARTINEZ ROMERO Y OTROS

**DEMANDADO:** COMPARTA EPS

**RADICACIÓN:** 702153189001-2019-00152-00

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que mediante proveído de calendas 11 de junio de 2020, esta judicatura convocó en garantía a la entidad denominada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el llamamiento que hiciera la **CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S.**; y ordenando su notificación dentro de los seis (06) meses siguientes, encontrándose una vez oteado el expediente, que estas no reposan dentro de este, habiéndose fenecido el tiempo establecido para tal fin.

Ahora, teniendo en cuenta la situación que en la actualidad se vive por la pandemia ocasionada por el Covid-19 o Coronavirus, se expidió el decreto 806 de 2020, en el cual se adoptan medidas tecnológicas para afrontar la emergencia sanitaria; dicho reglamento en su numeral 8 de la parte resolutive, reglamente lo concerniente a las notificaciones personales dentro de los procesos judiciales.

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

*persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

Por consiguiente, aconteciendo que raíz de la pandemia ocasionada por el covid-19, y la suspensión de términos decretado por el C.S. de la J., inicialmente mediante acuerdo No. PCSJA20-11519 DE 2020, se les dio la prioridad a las notificaciones vía electrónica; por lo que no tiene claridad la judicatura si el demandado hizo la notificación por correo certificado o medios electrónicos, siendo pertinente requerir al sujeto pasivo para que aporte la guía de notificación del llamamiento en garantía o la confirmación del correo electrónico dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de este proveído so pena de declararlo desierto.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUIERASE** al demandado COMPARTA EPS, para efecto que allegue a este Despacho, la notificación del llamamiento en garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ordenado en proveído de fecha 11 de junio de 2020, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c9815b2226d875230349e05a828f40e85f20d9aafc03c350def2280d420f7**

Documento generado en 03/10/2021 12:52:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>